

# CAPACIDAD JURIDICA PROCESAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. ESPECIAL REFERENCIA A LA PRUEBA DE TESTIGOS.

Yumildre del Valle Castillo Herdé\*

*“Para vivir con autenticidad, hace falta hoy mucho valor y saber nadar a contracorriente. Vivir con autenticidad supone arriesgarse, atreverse, saber decir no, si uno cree que debe decirlo, cuando todos a nuestro alrededor dicen sí.”*

*Antonio Pérez Esclarín*

## I. INTRODUCCIÓN.

Imaginemos que en la tarde de un tranquilo día, un niño y un adolescente juegan entretenidos en la acera de enfrente del sitio donde vivimos, justo delante de ellos se encuentra la calle por la que transitan ese día pocas personas y automóviles. De repente, se escucha un gran estruendo, todo el mundo corre a asomarse a sus puertas y ventanas con el fin de observar lo que sucedió. Muy cerca del sitio donde jugaban el niño y el adolescente, se advierte un automóvil cuya parte delantera y hasta las puertas del conductor y copiloto, se encuentra toda incrustada en lo que hasta ese momento había sido la pastelería de la comunidad. Los destrozos son evidentes, aparentemente nadie resultó gravemente herido, pero los daños son cuantiosos. No habiendo sido muchas las personas que transitaban por el lugar en ese momento, los más cercanos y enterados resultan ser el niño y el adolescente. *¿Cree usted que ellos puedan aportar información de interés a la investigación sobre el accidente? Y en todo caso ¿cuál considera usted es el valor que habría de concedérsele a sus testimonios?*

---

\* Abogada. Egresada de la UCV, Tesista en Derecho Procesal de la UCV. Cursante de la Ira Especialización en Derecho de Familia y Niño de la UCAB. Sub-Directora de Protección Integral de la Familia del Ministerio Público.

Antes de responder a estas preguntas, convendría que habláramos un poco acerca de las teorías implícitas, ¿las conoce? *¿advierte cuál es su incidencia al momento de emitir una opinión o juicio?*

Las respuestas a estas últimas interrogantes podemos encontrarlas en el trabajo de investigación que llevaron a cabo Ma. Luisa Alonso–Quecuty y Laura Campos de las Universidades de La Laguna y de Granada respectivamente (2002: 01). El objetivo de dicha investigación fue realizar una primera aproximación, evaluando las creencias que sobre el testigo infantil y la validez de su testimonio poseen dos de las culturas más significativas (la cristiana y la musulmana) de España, país que tanto por su historia, como por su realidad actual, es un magnífico ejemplo de la convivencia multicultural.

En el aludido trabajo, las investigadoras explican que las teorías implícitas las fabrica el individuo utilizando como punto de partida, las experiencias y casos particulares que va acumulando. Pueden definirse como “las concepciones que las personas sostienen sobre determinados aspectos de la realidad” (Rodrigo, Rodríguez y Marrero, 1993). En este sentido, señalan que para cada dominio de la realidad (bien se trate de niños, educación, publicidad, etc.) el individuo elabora una teoría general que reúne variados aspectos sobre ese concreto dominio.

Vemos entonces como, resulta ser el mismo individuo el que elabora su teoría basándose en las experiencias que le proporciona su grupo o su cultura. Las teorías implícitas vienen a ser entonces redes de experiencias, que se activan para comprender las diferentes situaciones a las que se enfrenta el individuo en su vida diaria.

En este sentido, las referidas investigadoras observaron lo siguiente:

*“En el nivel del conocimiento, las posiciones existentes respecto al testimonio infantil se podrían agrupar en cuatro categorías, dos de ellas*

*centradas en sus capacidades cognitivas y dos más en su credibilidad. Así tenemos, que el testigo infantil puede ser considerado:*

- Cognitivamente competente y por tanto capaz de dar un testimonio exacto de lo sucedido,*
- Cognitivamente incompetente y por tanto incapaz de prestar testimonio,*
- Con una credibilidad similar a la de los adultos,*
- Como incapaz de diferenciar realidad y fantasía por lo que su testimonio debería ser rechazado.*

*En la investigación sobre las teorías implícitas existentes sobre el testigo infantil, era de interés descubrir si estas cuatro posiciones de conocimiento teórico se correspondían con otras tantas creencias sobre los menores como testigos. Para ello se elaboraron cuatro historias sobre otros tantos jueces, cada uno de los cuales defendía una de estas cuatro posiciones sobre los testigos infantiles. A continuación se les pidió a los estudiantes de psicología de la universidad de La Laguna que valoraran en una escala de 7 puntos en que medida cada una de las afirmaciones encontradas sobre los niños testigos se ajustaba a lo que el juez de cada historia pensaba sobre los testigos infantiles. Tras una serie de análisis estadísticos basados en un índice de polaridad elaborado al efecto, se encontró que al juez que creía que los niños eran cognitivamente competentes se le atribuía también una visión del niño como sincero, por el contrario, el juez que consideraba al niño como incompetente cognitivamente, se le atribuía una visión del niño como fantasioso y embustero. Lo mismo sucedía con los jueces contrarios, el que consideraba al niño como fantasioso estaría de acuerdo con la visión del testigo infantil como incompetente y el juez que consideraba que los niños decían la verdad, admitiría al niño como cognitivamente competente.*

*Así, se encontró que estas cuatro categorías de conocimiento se agrupaban en dos grandes teorías implícitas sobre los niños testigos:*

*(1) teoría de aceptación que defienden aquellos que asumen que un niño es cognitivamente competente e incapaz de mentir.*

*(2) teoría de rechazo, presente en aquellos que asumen que un niño carece de la madurez cognitiva necesaria para prestar testimonio a la vez que se le considera víctima de su incapacidad para diferenciar hechos de fantasías.*

*La cultura juega un papel protagonista en el desarrollo del individuo. Entre las diferentes manifestaciones de esa influencia cultural destacan las creencias de los padres.*

*No hay que olvidar que las teorías implícitas que poseemos son las que nos proporcionan los puntos de referencia necesarios para planear y desarrollar nuestras acciones, así como para regular nuestros intercambios sociales. Una vez que somos adultos que defienden una teoría determinada, se hace muy difícil cambiar una creencia fuertemente instalada mediante la mera disponibilidad de conocimiento (p.e. contenidos teóricos adquiridos en la universidad).*

*La investigación realizada desde la Psicología Experimental mostró como, con tal de mantener una creencia, se justifica aquello que no se ajusta a ella (bueno este niño ha sido un buen testigo.. pero eso no quita que la mayoría no lo sean, será una excepción). También se demostró que para el mantenimiento de las creencias se utiliza como base la casuística de la experiencia (me vas a decir a mi... todavía me acuerdo de aquel niño que mentía cada vez que abría la boca). Ser conscientes de las creencias que defienden las culturas que componen nuestra sociedad aparece como una asignatura pendiente a abordar por la psicología.” (Alonso-Quecuty y Campos, 2002).*

La anterior investigación, viene a mostrarnos que las denominadas teorías implícitas tienen una importancia que va más allá de facilitar la interpretación del mundo que nos rodea. También repercuten en el procesamiento de la información, intervienen dificultando los procesos de codificación, recuperación y emisión de juicios, viniendo a determinar también la información a la que se presta atención (Triana 1987 y 1993 en Alonso-Quecuty y Campos, 2002).

Dando por sentado lo anteriormente señalado y admitiendo además, que en los aspectos mencionados influye de forma determinante, no solo el carácter implícito de las creencias, sino también el valor de verdad que se les atribuye (lo cual impide que el sujeto tome conciencia de los posibles sesgos existentes en su teoría), podríamos comenzar afirmando que detrás de la resistencia a aceptar a niños y adolescentes como testigos en el ámbito jurisdiccional, encontramos una generalizada convicción de que no merecen credibilidad, es decir, que su testimonio no es fidedigno.

A los efectos del presente trabajo, haremos un especial énfasis en la llamada **capacidad jurídica procesal**, que la doctrina nacional define como la **aptitud de realizar actos procesales válidos por voluntad propia y su incidencia en la prueba testifical**. Cuando en el derecho procesal se habla de los actos procesales, la referencia viene dada a aquellos actos que permiten la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso. Verdaderamente, resulta imperativo poseer capacidad de obrar, por ende procesal, para la ejecución de un proceso.

## **II. GENERALIDADES SOBRE LA CAPACIDAD JURÍDICA EN VENEZUELA.**

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española (2001:295), el vocablo “capacidad” (del latín <capacitas, -atis>), denota la “*propiedad de una cosa de*

*contener otras dentro de ciertos límites. // 2. Aptitud, talento, cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo”.*

Comúnmente, cuando se menciona la palabra capacidad, se hace referencia a la pasividad que posee cierto cuerpo de contener algo en su interior. En el mundo de lo jurídico, en cambio se habla de la aptitud de alguien, para realizar determinados actos o hechos que tienen significación jurídica. La consecuencia fundamental de la existencia de la persona –considerada como sujeto de Derecho- es su capacidad; el término *qui capperet potest* (entendida como capacidad jurídica general) implica la aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas.

La capacidad en el campo jurídico es una aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho.

La capacidad se refleja hacia la aptitud de las personas, bien sea para ser titulares de derechos u obligaciones o para realizar actos jurídicos válidos por voluntad propia.

Para Aguilar Gorrondona (2001:199) la capacidad es la medida de la aptitud de las personas en relación con los derechos y deberes jurídicos. Antonio Ramón Marín Echeverría (2001:134) la define como la aptitud que un sujeto de derecho tiene para que le sean atribuidos deberes jurídicos y derechos subjetivos.

Señala Francisco Hung Vaillant (2001:235) la capacidad como medida (mayor o menor) de la aptitud para la actuación de derechos y deberes jurídicos. Mary Sol Graterón Garrido (2000:160), por su parte, señala al término capacidad, como la idoneidad intrínseca de un sujeto para ser titular de derechos, o su aptitud genérica para llevar a cabo actos y realizar negocios jurídicos válidos.

María Candelaria Domínguez Guillén (2001:1-96), al referirse a la capacidad, resalta las ideas de Ospina Fernández, quien advierte que este concepto es una expresión anfibológica, pues unas veces denota la aptitud de los sujetos para ser titulares de derechos y obligaciones, y otras veces se emplea para significar el poder que se le reconoce a la mayoría de dichos titulares para realizar actos jurídicos sin el ministerio o autorización de otra persona. Al referirnos a la capacidad como la aptitud de ser titulares de derechos y obligaciones, ésta está más referida como atributo de la personalidad jurídica; en cambio cuando nos referimos a la capacidad para realizar actos jurídicos válidos sin el ministerio o autorización de otra persona, se refiere a un requisito de validez del acto jurídico.

La capacidad es una vertiente de la personalidad jurídica, en consecuencia, toda persona puede ser sujeto de derechos y obligaciones, se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte.

La noción de capacidad ha sido clasificada por la doctrina de distintas maneras, pero la más aceptada y difundida por nuestros autores, es aquella según la cual existe:

- Capacidad de goce o jurídica: es la aptitud para ser titulares de deberes y derechos, y no hay duda de ello al estar conteste toda la doctrina venezolana mencionada al respecto. A fin de distinguir el concepto de personalidad del de capacidad de goce, otros autores le agregan a esta última el término medida. Y definen la capacidad jurídica como la medida de la aptitud para ser titular de deberes y derechos (De Gouveia, 2002:323).
- Capacidad de ejercicio o de obrar: de acuerdo a Mélich Orsini (1985: 81), la capacidad de obrar es la aptitud para cuidar mediante la realización de actos voluntarios los propios intereses. Hung Vaillat

(2001: 152) acoge las ideas de Aguilar Gorrondona, en cuanto a que la capacidad de obrar sería la medida de la aptitud para producir plenos efectos jurídicos mediante actos de la propia voluntad. Graterón Garrido (2000: 162), indica que es la medida o el grado de la aptitud de las personas para ejercer por si actos de la vida civil (De Gouveia, 2002:325).

- Capacidad negocial: la doctrina venezolana en torno a esta noción, es conteste en afirmar que es la aptitud para realizar negocios jurídicos válidos por voluntad propia. Para la realización de cualquier negocio jurídico es necesario tener capacidad de obrar, de lo contrario el acto estaría viciado de nulidad. Al respecto señala Aguilar Gorrondona (2001:181) que nuestro derecho no establece ningún régimen para la capacidad negocial, sino para la capacidad de contratar (De Gouveia, 2002:328).
- Capacidad procesal: La doctrina nacional la define como la aptitud de realizar actos procesales válidos por voluntad propia. Cuando en el derecho procesal se habla de los actos procesales, la referencia viene dada a aquellos actos que permiten la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso. Verdaderamente, resulta forzoso poseer capacidad de obrar, por ende procesal para la ejecución de un proceso (De Gouveia, 2002:329).
- Capacidad delictual: A diferencia de las anteriores, en esta se considera el elemento subjetivo del individuo para determinar su responsabilidad civil ante los daños que ocasione a terceros. En efecto, no se considera si la persona es mayor o menor de edad sino si para el momento del mismo tenía discernimiento, es decir, sabía que su conducta se apartaba de lo correcto. Lo anterior significa que se amerita la realización de un análisis de todas las acciones del



individuo, en especial si es menor de edad, habría que determinarse si en el momento que ejecutó su conducta fuera de los márgenes del derecho podía razonar con claridad, discernir, es decir, tenía suficiente inteligencia para diferenciar la legalidad o ilegalidad de sus actos (De Gouveia, 2002: 332).

**a. La edad como causa que afecta la capacidad de obrar.**

De acuerdo a ya citado Diccionario de la Lengua Española (2001:296), el vocablo “edad”, proviene del latín *aetas*, *-atis* y significa el “*tiempo que ha vivido una persona o ciertos animales o vegetales. // Cada uno de los períodos en que se considera dividida la vida humana*”.

La edad en el derecho es la que atribuye determinados efectos o capacidades según se tenga una edad u otra, por cuanto es uno de los elementos que marca el nivel de discernimiento de los sujetos de derecho en nuestro ordenamiento jurídico. El legislador patrio estableció la edad de dieciocho (18) años como límite para alcanzar la mayoría de edad. Así señala Hanna Binstock (1980: 7) que, la edad en el derecho contemporáneo es criterio determinante de la capacidad de obrar de las personas naturales, en razón de la estrecha relación que existe entre edad y madurez. En lo que respecta a Domínguez Guillén (2001: 79), la capacidad de obrar supone y requiere de la voluntad, y ésta viene dada progresivamente en razón de la edad, de allí que para dicha autora sea un contrasentido hablar de un niño con capacidad de obrar. En el mismo orden de ideas, indica que la capacidad procesal, entendida como la posibilidad de realizar actos procesales válidos por voluntad propia, requiere obligatoriamente de la existencia de una voluntad de entender y de querer, la cual sólo existe en personas que han alcanzado la madurez que deriva del transcurso del tiempo.

Existe en efecto, una presunción *iuris tantum* de capacidad plena en relación a los adultos. Dado que habrá de requerirse un procedimiento previo para declarar la incapacitación de los mismos, salvo los supuestos previstos legalmente, a saber la condena penal a presidio, el ciego y el sordomudo.

De acuerdo al criterio de algunos autores, entre ellos la mencionada Graterón Garrido (2000: 160), la conciencia que la persona ha de tener de los actos jurídicos y de la importancia de sus efectos exige que sea establecido un término antes de transcurrido, en el cual, a la inmadurez de la mente corresponde una incapacidad de obrar.

A tono con el planteamiento anterior, la legislación a partir de los dieciocho (18) años presume la madurez de la persona, tomando así un criterio que se ha calificado de <objetivo, pues de acuerdo a lo ya señalado por los autores citados, sería muy difícil precisarlo en cada caso concreto.

Precisamente para la mayoría de esos autores, afirmar de manera concluyente que niños o adolescentes tienen capacidad procesal, es echar a un lado todas las nociones que se han tejido en torno a la capacidad de obrar. Ello en virtud a que, la consideración del niño como un ser capaz de obrar, iría según estiman no sólo contra la lógica, sino contra la naturaleza biológica del ser humano, pues aseguran que el discernimiento y la madurez los otorga el tiempo y el derecho sólo los reconoce.

Inclusive, algunos sostienen que seguir el progreso intelectual o de discernimiento de cada uno de los individuos que pretendan intervenir en cualquier acto jurídico y así derivar sus eficacias jurídicas, sería en extremo difícil, por cuanto se rebozaría en contenidos subjetivos y dudosos al momento de realizar el acto en cuestión. Esto les lleva a concluir entonces que fue una decisión sabia la del legislador venezolano, esa de fijar la edad como límite para alcanzar la capacidad plena y absoluta.

Otros, expresan sin ambages su franco desacuerdo con el planteamiento de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA) de conceder a niños y adolescentes capacidad jurídica progresiva.

### III. NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS PLENOS DE DERECHO

Nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (G.O.Nº 5.453 Ext. Del 24-03-2000), emprende el abordaje de los derechos de niños, niñas y adolescentes, básicamente en el Capítulo V , “De los Derechos Sociales y de las Familias”, del Título III , De los deberes, derechos humanos y garantías, concretamente en los artículos 75, 76 y 78. Siendo justamente este último el que establece que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho, en los términos siguientes:

***“Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, los órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.”*** (Subrayado nuestro)

Como puede observarse, el encabezado del artículo transcrito confiere de manera contundente y categórica a niños, niñas y adolescentes la cualidad de ser sujetos de derechos, calificándolos además de plenos.

El desarrollo de la Convención sobre los Derechos del Niño que hace la norma prevista en el artículo 78 de la Constitución arriba transcrito, supone el deslastramiento definitivo dentro del panorama jurídico nacional del paradigma de la Doctrina de la Situación Irregular, según la cual los niños, niñas y adolescentes, por ser menores de edad, han de considerarse “incapaces plenos y absolutos en todas las esferas de sus vidas”, siendo tal incapacidad la regla general, aún cuando la ley pudiere reconocerles de manera excepcional alguna capacidad para ciertos actos o en determinadas circunstancias.

A la luz de la Doctrina de Protección Integral, considerar a niños, niñas y adolescentes como personas carentes de toda racionalidad, que es el equivalente de calificarlos incapaces plenos y absolutos legalmente, es incoherente e incompatible con los descubrimientos efectuados y alcanzados por las ciencias auxiliares del Derecho, como son la psiquiatría, la psicología y la pedagogía, cuyos principales planteamientos consisten en afirmar que a medida que el ser humano crece y se desarrolla como persona, adquiere progresivamente capacidad para tomar sus propias decisiones y ejecutar acciones en base a ellas.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada y abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989 y posteriormente ratificada por el gobierno de Venezuela el 29 de agosto de 1990), al decir de Daniel O'Donnell, representa un esfuerzo de reafirmación y de consolidación de los derechos del niño. La importancia de la reafirmación es doble. Jurídicamente, la reafirmación de una amplia gama de derechos fundamentales en la Convención elimina cualquier duda que pudiere subsistir sobre el lugar del niño en el Derecho Internacional de los derechos humanos: no es el mero objeto del derecho a una protección especial, sino sujeto

de todos los derechos reconocidos por la normativa internacional como “derecho de toda persona” (1996:14). El artículo 5 de la precitada Convención establece:

**“Artículo 5.** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de **impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.**” (Negrita y subrayado nuestros)

Lo subrayado viene a recalcar que el sujeto de los derechos reconocidos en la Convención es el niño, puesto que es él quien debe ejercer esos derechos. Con la introducción de la noción sobre la “evolución de facultades”, la Convención ha evadido disponer topes de edad o dar definiciones de madurez arbitrarios. Este concepto clave reconoce que el desarrollo del niño hacia la independencia adulta debe ser respetado y promovido a lo largo de toda la infancia.

El artículo en referencia, al decir de O’Donnell establece un principio general que constituye, la piedra angular de la Convención. “Las responsabilidades, los derechos y los deberes” de los padres hacia el niño, según este principio, son dobles: por una parte, ha de permitirle ejercer los derechos reconocidos en la Convención, y por otro ha de proporcionarle la “dirección y orientación apropiadas” para su ejercicio. Ambas funciones, la permisiva y la orientadora, han de ser consonantes con la “evolución de las facultades del niño”. La obligación principal del estado, de acuerdo con dicho artículo, es la de respetar esta dinámica entre los padres, y los hijos. (1996:16).

Ahora bien, la trascendencia de la Convención depende también de la eficacia del Comité de los Derechos del Niño, previsto por su Parte II y que vigilará el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Parte. Como es sabido, casi todo pacto en materia de derechos humanos establece un comité internacional para ese efecto. Como la mayor parte de los comités semejantes, está constituido por expertos elegidos en su capacidad personal por los Estados Parte por la Convención. A diferencia de otros Comités, el de los Derechos del Niño no tiene competencia alguna para conocer denuncias de casos específicos de violaciones de los derechos reconocidos por la Convención. La función esencial del Comité consiste en la consideración de los informes de los Estados Parte sobre “las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos”, así como “circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afectan al grado de cumplimiento” con las obligaciones consagradas en la Convención. (1996:19).

Luego de seis (06) años de existencia del Comité de los Derechos del Niño y producto de las conversaciones de algunos de sus miembros con representantes del UNICEF, surge la idea de preparar y publicar un Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo principal objetivo, sin duda es el de ser una herramienta práctica para la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, explicando e ilustrando las consecuencias de cada uno de los artículos y sus relaciones mutuas.

Así tenemos, que el Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala: “El artículo 1 (de la CDN) define al “niño” como todo ser humano menor de 18 años salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Al mismo tiempo, el artículo 5 indica que el camino hacia la madurez debe pasar por un mayor ejercicio de la autonomía. Gran parte de la información solicitada por el Comité a través de sus *Orientaciones generales para los informes periódicos* en relación con el artículo 1

(definición del niño) sobre la “edad mínima establecida legalmente” para diferentes motivos está relacionada con el reconocimiento de que el niño adquiere de forma progresiva la autonomía e independencia en el ejercicio de sus derechos: asesoramiento jurídico y médico sin el consentimiento de los padres; tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas sin el consentimiento de los padres; consentimiento sexual; ***declaración ante los tribunales***; intervención en procedimientos administrativos y judiciales, formación o afiliación a asociaciones, etc.” (Negrita y cursiva nuestras)

Ha de recordarse que hablar de capacidad es hablar de inteligencia y viceversa, pero no en relación con algo proveniente exclusivamente del individuo, sino como algo interactivo que tiene que ver con la acción del hacer las cosas de forma efectiva y variada. Sin embargo, todavía quedan numerosos resabios de tiempos anteriores, que conciben a la inteligencia como una capacidad mental atribuida o gozada por seres privilegiados. Resulta necesario cambiar tales aseveraciones y contribuir en algo a desmitificar el concepto inteligencia (por ende capacidad) y trabajar por enriquecerlo y darlo a conocer como un comportamiento desarrollable en los sujetos, dependiente de las situaciones o eventos disposicionales e interacciones en las que se encuentren.

Los alcances de la afirmación que sirve de encabezado al artículo 78 de nuestra Carta Magna: “*Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho...*”, pudieran resumirse así:

- Corresponde a niños, niñas y adolescentes, la titularidad de todos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico a favor de las personas, así como de aquellos que les atañen por su condición específica de personas en desarrollo.
  
- Aceptación de la capacidad jurídica progresiva y acorde a su desarrollo, de niños, niñas y adolescentes, para ejercer de manera personal y

directa todos sus derechos y garantías, al igual que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, con el acompañamiento y guía de sus padres, representantes o responsables.

Debe señalarse con especial énfasis, que el objetivo perseguido con este reconocimiento de la capacidad progresiva es la erradicación de la práctica legal frecuente que coloca a niños, niñas y adolescentes en la misma categoría de los entredichos en virtud a su supuesta incapacidad plena y absoluta (Cornieles, 2001: 41).

Quienes sostienen (como ya vimos) que es “imposible” reconocer capacidad de obrar progresiva a niños y adolescentes, utilizan como principal argumento que solo el transcurso del tiempo asegura el apoderamiento de conocimientos y experiencias suficientes para garantizar la madurez y el discernimiento del individuo, correspondiendo al derecho la labor única llegado el momento, de reconocerlos.

Indiscutiblemente, es una cuestión realmente compleja fijar una edad precisa para la adquisición de ciertos derechos o para la pérdida de ciertas medidas de protección. Representa buscar el equilibrio entre el concepto del niño como sujeto de derechos, cuyas capacidades evolutivas deben ser respetadas (artículos 5 y 14 de la CDN), y la obligación del Estado de proporcionarle una protección especial.

Ahora bien, la LOPNA ofrece un cambio de paradigma legal que integra muchos avances de la psicología del desarrollo y se relaciona con las características generales de este proceso a lo largo del ciclo vital. Los derechos y las responsabilidades de niños y adolescentes son los mismos independientemente de la edad pero la forma de ejercerlos varía de forma armónica a las posibilidades y a las limitaciones que le imponen los cambios evolutivos y a las expectativas culturales de su entorno (León, 2000: 376 y 382).



Por su parte, el anteriormente comentado artículo 78 de la CRBV, despeja cualquier duda que pudiera tenerse al respecto de la capacidad de niños y adolescentes, cuando expresamente señala que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho.

Y si todavía hubiere algún resquicio por el cual se colare la idea de que niños y adolescentes carecen de madurez cognitiva progresiva y suficiente para ejercitar sus derechos, sólo baste recordar que dicha hendidura, así como las ideas que de ella se deslizan tienen su origen y fundamento en las denominadas teorías implícitas.

Ahora bien, no sólo resulta irónicamente paradójico (por inverosímil y absurdo) que precisamente quienes aseveran que solo el transcurso del tiempo asegura el apoderamiento de conocimientos y experiencias suficientes para garantizar la madurez y el discernimiento del individuo, correspondiendo al derecho la labor única llegado el momento, de reconocerlos, también avalan la tesis según la cual los individuos tienen aptitud para obligarse por los propios hechos ilícitos, es decir, poseen capacidad delictual. Y es precisamente esta categoría, la que toma en consideración el elemento subjetivo del individuo para determinar su responsabilidad civil ante los daños que ocasione a terceros. En efecto, no se considera si es mayor o menor de edad sino si para el momento del mismo tenía discernimiento, es decir, si sabía que su conducta se apartaba de lo correcto.

También podemos observar, que si efectivamente “el discernimiento y la madurez los otorga el tiempo y el derecho sólo los reconoce” (Domínguez, Ob. Cit.: 87), resulta entonces irrefutable afirmar, que el legislador patrio al conceder (a través de la LOPNA) a niños y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva (artículo 13) tan sólo está admitiendo, aceptando, que los cambios consecutivos

acumulativos que caracterizan cada período del ciclo vital siguiendo un orden de menor a mayor complejidad y diferenciación, cada niño lo sigue a su propio ritmo, de manera tal que en la actualidad solo tiene pertinencia la utilización de la edad como un criterio organizador de destrezas esperadas dentro de cada cultura (León, 2000: 379 y 380).

La incongruencia que se menciona arriba no se detiene allí, aquellos que se niegan a aceptar la capacidad progresiva de niños y adolescentes en el área civil, admiten sin objeción alguna, que los menores de dieciocho años y mayores de doce años son inimputables penalmente pero responsables, siendo que la responsabilidad implica que a los adolescentes se les atribuya, en forma diferenciada respecto de los adultos, las consecuencias de los hechos que siendo típicos, antijurídicos y culpables, signifiquen la realización de una conducta definida como delito o falta, pues aún cuando no esté plenamente presente en él la capacidad de entender y de obrar conforme a esa comprensión, hay ya un proceso de maduración que permite reprocharles el daño social que causen, imponiéndoles una sanción que constituye una medida con finalidad educativa.

Nos preguntamos entonces: ¿por qué es factible en un área del derecho reconocerles a niños y adolescentes evolución en su capacidad para discernir y en otra, sencillamente se les niega totalmente?, ¿qué nos impulsa a deslastrarnos por un lado, de una visión asistencial de la Justicia para la niñez y la adolescencia, que sólo le resta al joven la conciencia de la responsabilidad de sus actos en el área penal y por otro, negarles en el área civil, las posibilidades ciertas de ser protagonistas de la convivencia social?.

#### **IV. ACOTACIONES A LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE (LOPNA).**

Hasta la entrada en vigencia de la LOPNA (G.O.5.266 del 02-10-1998), hacer referencia a la capacidad negocial y procesal de las personas resultaba

relativamente sencillo. Efectivamente, para distinguir en términos generales -entre personas capaces y personas incapaces- podíamos acudir al simple expediente de indagar si la persona de que se trataba en el caso concreto había llegado o no a la mayoría de edad.

La firma y posterior ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte del Estado Venezolano, así como la ulterior promulgación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, introducen curiosas modificaciones al sistema general de incapacidad de los menores de edad previsto en el Código Civil.

La Exposición de Motivos de la LOPNA entre otras cosas expresa con respecto al Capítulo I, de las Disposiciones Generales, del Título II, de los Derechos, Garantías y Deberes: "...se reconoce a niños y adolescentes el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías, así como en el cumplimiento de sus deberes. Este régimen progresivo de derechos, garantías y deberes es uno de los principios fundamentales de la doctrina de la Protección Integral, no consagrarlo expresamente implicaría una clara contravención a la Convención. Ahora bien, este régimen progresivo no implica que el niño o el adolescente puedan ejercer de forma inmediata, después de la vigencia de la ley, todos sus derechos y garantías. Por el contrario, se consagra un régimen en el cual al niño y al adolescente se les van reconociendo el ejercicio de sus derechos y garantías conforme a su desarrollo o evolución de sus facultades, el cual va acompañado de un incremento progresivo de sus deberes y su responsabilidad, inclusive en materia penal. Asimismo, se indica expresamente que los padres, representantes y responsables tienen el deber de orientarlos en el ejercicio de sus derechos y garantías de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación en la ciudadanía activa. En definitiva, no se trata de otorgar capacidad plena inmediata a los niños y adolescentes, si no más bien de reconocer el ejercicio personal de sus derechos y garantías con la debida orientación. Adicionalmente, es necesario señalar que en ciertos derechos, usualmente en aquéllos vinculados a la defensa de otros

derechos, se ha considerado pertinente establecer expresamente que a partir de determinada edad los niños o adolescentes pueden ejercerlos por sí mismos, ya que ello implica una garantía adicional de protección”. (LOPNA, G.O. N° 5.266 Extraordinario del 02-10-1998)

El nuevo texto legal pretendió (y así lo ha ido logrando) dar un viraje total (con relación al derecho anterior) en materia de capacidad de ejercicio de las personas que no han llegado a la mayoría. En tal orden de ideas, se pretende eliminar el modelo de la incapacidad general, plena y uniforme para tales personas y se les sustituye por una “capacidad evolutiva” de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la mencionada ley.

En puridad, la capacidad como consecuencia del grado de madurez de entendimiento y de la conciencia de la importancia y efectos que originan los propios actos no depende, inexorablemente, de la edad de la persona. Por otra parte, no todas las personas de la misma edad poseen idéntico grado de evolución de entendimiento o discernimiento.

Ahora bien, sin duda surgirán en adelante (como se sugiere ya) dudas en cuanto a los factores que habrá de tomar en consideración el interprete de la norma, para constatar la evolución y progresividad de la capacidad del niño o adolescente, en cada caso concreto, así como también, en relación al tipo de instrumentos que se utilizarían para llevar a cabo la referida medición.

Ahora bien, este trabajo no tiene como propósito dar respuesta a todas las inquietudes que pudieren surgir, tan solo persigue dar inicio al debate, en virtud a que consideramos que los resultados que se obtengan serán siempre más enriquecedores cuanto más polémica sea la discusión.

Ciertamente será la jurisprudencia patria quien lleve a cabo la labor más ardua, es decir, ajustar la norma a cada supuesto de hecho concreto que se presente, pues como dice el poema de Antonio Machado:

*“...Caminante, son tus huellas  
el camino, y nada más;  
caminante, no hay camino,  
se hace camino al andar.”*

## **V. LA PRUEBA DE TESTIGOS.**

### **a) Consideraciones Generales:**

Tradicionalmente se ha dicho que testigo es la persona distinta de los sujetos procesales a quien se llama para exponer ante el juez las observaciones propias de hechos ocurridos o de importancia para el proceso. De ahí que el testimonio de terceros es aquel que proviene de aquellas personas físicas que no son partes del proceso o de la relación procesal y que declaran acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído sobre estos.

Empero, en el derecho contemporáneo se ha distinguido el testimonio según el sujeto que la presta, es decir, si este proviene de la parte de la relación procesal o de un tercero a ella. Muñoz Sabaté (1997: 274), entre otros, se ubica entre quienes han entendido que el testimonio comprende tanto la declaración representativa de las partes como la de los terceros. Otros, en cambio, han venido sosteniendo que la confesión es el testimonio que una de las partes hace contra sí mismo; a lo que Guasp (1961: 355) agrega que en realidad el concepto de confesión no alude tanto al testimonio sino a un cierto resultado del mismo, o sea, el reconocimiento de la verdad de un hecho perjudicial. También se ha hecho distingo según que la declaración de parte sea o no contraria a sus intereses y por ende consideran testimonio de parte a las declaraciones realizadas por ésta

cuando ellas no son favorables a la otra parte, reservándose el concepto de confesión solo cuando la declaración de parte es favorable a la otra. Las legislaciones procesales que se mencionan en este trabajo, siguiendo la tradición que es propia de los ordenamientos de la familia del *Civil Law* siguen tomando el concepto restringido de testimonio. Esta concepción coincide plenamente con la visión que se tiene del término desde un punto de vista etimológico ya que la expresión testigo proviene del bajo latín *testificus*, que más propiamente significa *el que hace de testigo*.

Al respecto de lo anterior, observa Eduardo J. Couture (1976:563), que el término **testigo** se define como el *“Atributo o calidad de una persona que presencia un hecho y adquiere directo conocimiento de él, o la persona que, habiendo tenido presumiblemente conocimiento de un hecho que ha caído bajo la acción de sus sentidos, es llamado luego para prestar declaración en juicio acerca del mismo”*. Según el mencionado autor, el término procede etimológicamente del bajo latín *testificas, -i* “testigo”, propiamente dicho “el que hace de testigo”: compuesto de *testis, -i* procede etimológicamente de un arcaico *\*tristis*, que significa literalmente “el que está como tercero”, compuesto de *tri-* “tres” y *sto, stare* “estar, estar de pie”. En su origen pues, el *testigo* era una tercera persona que intervenía en el juicio, además de las dos partes.

En lo que respecta al presente trabajo habrá de tomarse también el concepto restringido de testimonio, siendo limitado entonces a la declaración de terceros.

#### **b) Breve reseña histórica del testimonio y sus limitaciones a través del tiempo:**

En la historia del testimonio pueden vislumbrarse tres etapas características:

- ◆ La **primera** denominada *la era del empirismo del testimonio*. En efecto, si por empirismo se entiende un sistema fundado

en la práctica o experiencia, resulta empírica la prueba testimonial desde la Ley de Manú hasta el siglo XVIII. Manú, Moisés, Justiniano, Alfonso El Sabio y Luis XIV de Francia establecieron limitaciones a la credibilidad del testimonio por razones de parentesco, interés económico, amistad, odio, amor, y por inhibiciones o predisposiciones de ánimo en ciertos momentos de sentimiento o pasión. También a la experiencia adquirida obedecen las reglas que sentaron sobre el testimonio único, sobre el plural, sobre el que contradice entre sí o con el dicho de otros, y la menor credibilidad que merece el testigo de oídas que el de vista.

- ◆ La **segunda** denominada *época de Bentham y Mittermaier*. La crítica autorizada considera a Bentham como el iniciador de una nueva escuela en el camino de la investigación de la verdad judicial, bajo la influencia de los principios racionales de la época. Su mérito es evidente al haber concebido y expuesto la disciplina procesal de las pruebas y su lenguaje sugestivo, como una ciencia que se pertenece a sí misma y no se debe sino a la verdad. Carlos Mittermaier publicó, después un *Tratado de la prueba en materia criminal*. Esta escuela de probatoristas se empeñó, sin embargo, en hablar de una cierta *presunción de veracidad* en los hombres como fundamento lógico de la prueba testifical, cosa que naturalmente, hubo de reportarle severas y razonables críticas, entre ellas la de Manzini quien es uno de los primeros que cuestiona radicalmente esa mal llamada presunción.
- ◆ La **tercera** denominada *escuela científica*. Se da este nombre a la actividad coordinada del estudio e investigación, en cooperación con la psicología experimental y la sicopatología clínica de los errores propios del testimonio humano en los tres clásicos momentos de la percepción, almacenamiento de

la memoria y versión de los hechos, a fin de no dejar al juez atenido solamente a sus propios medios en la tarea de constatar la verdad. Somete entonces a su consideración en qué medida el testimonio de una persona sana y de buena fe puede ser considerado como expresión exacta de los hechos. En este sentido, se interroga acerca de si debe abolirse del todo o limitarse a menos de 14 años de edad para recibir el testimonio de un niño (Vargas Díaz, 2002: 06 y 07).

Como puede apreciarse de los párrafos anteriores, realmente no ha habido en la doctrina un interés significativo por ilustrar el desarrollo de este tema a lo largo del tiempo haciendo singular hincapié en niños y adolescentes, y es que mal podrían haberlo hecho, si se toma en consideración que sólo en épocas recientes es cuando viene a considerárseles verdaderas personas con capacidad progresiva y no objetos carentes de voluntad.

De acuerdo a la regulación que todavía en diversos aspectos realiza nuestro ordenamiento jurídico, podría pensarse que los avances y contribuciones que han hecho las ciencias auxiliares (psicología del desarrollo, psicopedagogía, etc.) no han sido aceptados e integrados a todas nuestras legislaciones, desechándose los aportes que tanto la práctica como el análisis suministran hoy día medios para interrogar a las personas que no han alcanzado la mayoría de edad, pero una y otra disciplina obligan a que se supere esa fase histórica de la prueba tasada, cuyo principal albergue, y quizá el más fortificado, siga todavía siendo el dilema de las incapacidades (Vargas Díaz, 2002: 07).

**c) *¿Podemos hablar actualmente de imposición de restricciones a la prueba testimonial?***

De acuerdo a lo manifestado unos párrafos mas arriba, ya en Roma, más precisamente en el periodo de la *extraordinaria cognitiones*, la prueba testimonial comenzó a experimentar determinadas restricciones, fijándose distintas circunstancias que mitigaban la eficacia de las declaraciones, como ser las



derivadas del parentesco entre partes y testigos, de la amistad o enemistad con relación a aquellas, y de la existencia de litigios pendientes entre ellos, entre otras.

En nuestros días muchas de esas restricciones perviven, resultando innegable la gran animosidad que se profesa a la prueba del testimonio, lo que llevó a Carnelutti (1927:172) a decir que cuando se quiera persuadir uno del grado de imperfección de la justicia humana, basta pensar que en la mayor parte de los casos, la convicción del juez se ha fundado en la narración del testigo, aunque, y esto no puede dudarse, que a pesar de dicha circunstancia su uso sigue resultando indispensable y de ahí entonces que hoy día se admita sin discusión este medio de prueba, el que se encuentra amplia y minuciosamente regulado en todos los ordenamientos formales.

El aludido temor a la prueba testifical ha llevado al legislador a la creación de una serie de medios para preservar su pureza, ya sea desechando aquellos testimonios que por ciertas cualidades subjetivas pudieran ser inducidas a testificar falsamente; o bien, estableciendo severas sanciones para quienes dieran en juicio falso testimonio.

#### **IV. LOS NIÑOS Y SU TESTIMONIO EN EL DERECHO COMPARADO:**

La incapacidad para testificar impuesta a quienes no han cumplido la mayoría de edad, no ha sido contemplada de manera absoluta en algunos ordenamientos normativos, mientras que en otros ha sido asumido solo parcialmente y ha desaparecido por completo en el derecho penal moderno.

En los Estados Unidos de Norteamérica prevalece el criterio conforme al cual la capacidad para declarar depende más del grado de inteligencia del testigo que de su edad, sin que para ello sea necesario que este preste juramento o promesa de decir verdad, de ahí que en dicho país se tenga como regla general que todas las personas mayores de siete años de edad puedan testimoniar

válidamente en juicio en la medida que parezca lo suficientemente inteligente para ello.

En el ordenamiento jurídico italiano todas las personas que han alcanzado la edad de catorce años están facultadas para prestar testimonio en juicio, siempre que resulte necesario oírlos en razón de particulares circunstancias, como por ejemplo ocurren cuando no existan otros testigos del hecho, en cuyo caso se los exime también del deber de prestar juramento.

Por otro lado, en España, con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil sancionada el 7 de enero del año 2000, se adoptó una actitud más prudente con relación a la legislación derogada al dejar a la discreción del juez la posibilidad de que declaren o no quienes no han alcanzado aún los catorce años de edad. Precisamente el art. 361 de dicho texto legal previene actualmente que podrán ser testigos todas las personas, salvo las que se hallen permanentemente privadas de razón o del uso de sentidos respecto de hechos sobre los que únicamente quepa tener conocimiento por dichos sentidos, agregando que quienes no hayan alcanzado los catorce años de edad podrán declarar como testigos si, a juicio del tribunal, poseen el discernimiento necesario para conocer y para declarar verazmente. En cuanto al grado de credibilidad de los testigos que no han obtenido la mayoría de edad, la jurisprudencia española parte de la <<capacidad natural>> sin fijarse directamente en la capacidad otorgada por el derecho civil, lo cual a todas luces parece lógico y coherente estructurando el criterio en una fórmula mixta (similar a la de utilidad para las reglas de ininputabilidad) entre elementos psiquiátricos y psicológicos conjugados con el derecho.

El Código procesal Penal del Paraguay, vincula también a todas las personas sin hacer diferencia de ningún tipo en la obligación de concurrir a la citación judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado.

En ese orden de ideas, en la República Argentina (específicamente en la Ley Nº 23.984) abandonando la línea legislativa que preceptuaba incapacidades testimoniales derivadas de la falta de credibilidad en algunos posibles testigos, en

su artículo 241 establece, como regla general, que “toda persona es capaz de atestiguar” y de allí entonces que no se conciba la exclusión de ninguna persona física como testigo en los procesos de esta naturaleza, debido a que, la credibilidad de los mismos solo será motivo de valoración posterior.

Augusto M. Morillo (2001: 14) citando a Denti, destaca los cambios y avances que se produjeron en el sistema probatorio europeo en la segunda mitad del siglo veinte, resaltando la mitigación progresiva del régimen de la denominada prueba legal y el decidido restablecimiento al juez de la libertad en la valoración de los medios de prueba, entre ellos el testimonio y, de nuestro gran interés, el testimonio del niño o adolescente.

## **V. EL TESTIMONIO Y LOS NIÑOS EN EL DERECHO VENEZOLANO.**

En la legislación positiva venezolana, la prueba de testigos es uno de los medios probatorios admitidos, amén del uso arraigado que de él se hace, muestra de ello lo constituyen las previsiones que al afecto realizan el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en adelante: C.C., C.P.C, C.O.P.P., LOPNA y LOPT respectivamente.

El ordenamiento jurídico venezolano, no precisa el objeto del testimonio, es decir, que no hay una norma que establezca con precisión cuál es el objeto de la prueba testimonial. Sin embargo, tanto de la jurisprudencia, como de la doctrina y de algunos artículos (por ejemplo: artículo 485 del C.P.C), se desprende que el objeto son los hechos, no pudiendo el testigo declarar sobre el derecho o conceptos que impliquen elaboración intelectual (Rivera Morales, 2002: 365 y 366).

El texto del citado artículo 485 del C.P.C, es del tenor siguiente:

**“Artículo 485.** Los testigos serán examinados en público, reservada y separadamente unos de otros. El interrogatorio será formulado de viva voz por la parte promotora del testigo o por su apoderado. Concluido el interrogatorio, la parte contraria o su apoderado, podrá repreguntar de palabra al testigo sobre los hechos a que se ha referido el interrogatorio u otros que tiendan a esclarecer, rectificar o invalidar el dicho del testigo. Cada pregunta y repregunta versará sobre un solo hecho.

*En todo caso, el Juez podrá considerar suficientemente examinado el testigo y declarar terminado el interrogatorio. La declaración del testigo se hará constar en un acta que firmarán el Juez, el Secretario, el testigo y las partes o sus apoderados presentes, salvo que se haga uso de algún medio técnico de reproducción o grabación del acto, caso en el cual se procederá como se indica en el artículo 189 de este Código.”*

Como puede apreciarse, de la norma arriba transcrita no se evidencia cuál es realmente el objeto de dicha prueba, y ello pese a que es de las más explícitas, en general los artículos (bien sea del C.P.C o del resto de las leyes arriba indicadas) tan sólo hacen referencia por un lado a las restricciones para ser testigo y por otro lado, a las formalidades que deben seguirse en su promoción y evacuación. Cabe señalar aquí, que en lo atinente a la promoción, evacuación y valoración del testimonio de niños y adolescentes como terceros en juicio específicamente, no es mucho lo que puede hallarse escrito, hasta donde nuestro trabajo de documentación sobre el tema ha permitido corroborar.

Mucho se ha escrito con el fin de estudiar la prueba de testigos, no sólo desde el punto de vista del derecho, sino también del punto de vista médico-psico-sociológico. El punto no es si el testigo miente o falsea los hechos sobre los cuales declara, sino la forma de percibir dichos hechos, así como también, los procesos mentales que se llevan a cabo para registrarlos en la memoria, interpretarlos, evocarlos y narrarlos. En fin, son muchos los factores que intervienen en el proceso de percepción y sistematización sensorial.

En lo que respecta a su naturaleza jurídica, ha de iniciarse afirmando, que no se trata de una declaración de voluntad, sino de conocimiento, que da una representación acerca de hechos, con fines de probar o reconstruir. A tales efectos, podríamos señalar como una de las concepciones más ajustada, la que ofrece el jurista venezolano Humberto Bello Lozano (1966: 168), quien advierte que “...en su propia esencia se encuentra su naturaleza jurídica y está comprendida junto con la confesión y la experticia en las llamadas pruebas personales. Es un acto procesal y no un negocio jurídico porque se trata únicamente de la simple exposición de los hechos, tal como pudo percibirlos el interrogado; y es procesal, porque se realiza dentro de la secuela de la litis, ya que dicho testigo hecho fuera del proceso no tiene ningún valor.” (Cursiva y subrayado nuestro).

Entre los requisitos que se prevén para la validez del testimonio se exige la capacidad del testigo y su habilidad física, moral e intelectual, y para que sea eficaz probatoriamente debe estar libre de relaciones que hagan sospechoso el testimonio. Ahora bien, en nuestro sistema probatorio tenemos algunas restricciones en cuanto a la admisión de la declaración de ciertos testigos, específicamente podemos mencionar los artículos 477, 478, 479 y 480 del C.P.C., artículos 224 y 228 del C.O.P.P. y artículo 98 de la L.O.P.T.

En este sentido, los referidos artículos establecen lo siguiente:

**“Artículo 477.** *No podrán ser testigos en juicio: el menor de doce años, quienes se hallen en interdicción por causa de demencia, y quienes hagan profesión de testificar en juicio.”* (Negrita y subrayado nuestros)

**Artículo 478.** *No puede tampoco testificar el magistrado en la causa en que esté conociendo; el abogado o apoderado por la parte a quien represente; el vendedor, en causas de evicción, sobre la cosa vendida; los socios en asuntos que pertenezcan a la compañía. El heredero presunto, el donatario, el que tenga interés, aunque sea indirecto, en las resultas de un pleito, y el amigo íntimo, no pueden testificar a favor de aquellos con quienes les comprendan estas relaciones. El enemigo no puede testificar contra su enemigo.*

**Artículo 479.** *Nadie puede ser testigo en contra, ni a favor de sus ascendientes o descendientes o de su cónyuge. El sirviente doméstico no podrá ser testigo ni a favor ni en contra de quien lo tenga a su servicio.*

**Artículo 480.** *Tampoco pueden ser testigos a favor de las partes que los presenten, los parientes consanguíneos o afines: los primeros hasta el cuarto grado y los demás hasta el segundo grado, ambos inclusive. Se exceptúan aquellos casos en que se trate de probar parentesco o edad, en los cuales pueden ser testigos los parientes, aun cuando sean ascendientes o descendientes.*

**Artículo 224. Exención de declarar.** No están obligados a declarar:

1. *El cónyuge o la persona con quien haga vida marital el imputado, sus ascendientes y descendientes y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus padres adoptantes y su hijo adoptivo;*
2. *Los ministros de cualquier culto respecto de las noticias que se le hubieren revelado en el ejercicio de las funciones propias de su ministerio;*
3. *Los abogados respecto de las instrucciones y explicaciones que reciban de sus clientes;*
4. *Los médicos cirujanos, farmacéuticos, enfermeras, pasantes de medicina y demás profesionales de la salud.*

**Artículo 228. Menor de quince años.** Los menores de quince años de edad declararán sin juramento.

**Artículo 98.** *No podrán ser testigos en el juicio laboral, los menores de doce (12) años; quienes se hallen en interdicción por causa de demencia y quienes hagan profesión de testificar en juicio.”*

En lo que respecta a los artículos transcritos, coincidimos con la opinión de algunos autores venezolanos, entre ellos Rodrigo Rivera Morales (2002: 394) y René Molina Galicia (1994: 228), en cuanto al desacierto de mantener dichas inhabilidades, ya que además de gozar del principio de libertad probatoria,

también se tiene una relevante participación en el sistema de la sana crítica, condiciones éstas que hacen posible al juez, realizar una valoración de los testigos conforme a las circunstancias de los casos en específico.

Las mencionadas restricciones pueden ser, bien de carácter absoluto, en el sentido de que en ningún caso podrán testimoniar, bien de carácter relativo, las cuales se expresan, con relación a la causa específica o con relación a las partes.

La inhabilidad absoluta excluye, en forma general y categórica, la recepción del testimonio de aquellas personas que se encuentran en esas condiciones, en cualquier clase de proceso, de manera tal que el juez no puede admitirlo como prueba en ningún caso.

En nuestro país, el arriba citado artículo 477 del Código de Procedimiento Civil, prevé las tres (03) hipótesis de inhabilidad absoluta, a saber:

- Los menores de doce años (objeto de nuestro interés para el presente trabajo),
- Los que se hallen en interdicción por causa de demencia,
- Los que hagan profesión de testificar en juicio.

Si bien es cierto, la norma antes transcrita declara inhábiles para declarar a quienes tengan menos de doce (12) años, por otro lado somos de la opinión que habría de dejarse a la discrecionalidad del Juez la decisión de declararlo o no.

Como señaláramos, al inicio haremos hincapié tan solo en la primera hipótesis, es decir, quienes no han alcanzado la edad de doce (12) años. Esta inhabilidad es aplicable al proceso civil. No se aprecia claramente el objetivo de esta limitación, en el sentido que los argumentos acerca de la carencia de madurez mental y presencia de fantasía, no constituyen adecuadamente una medida de la edad, pues hay adultos (mayores de edad) con fantasías, inmaduros



y deformantes de la verdad. Por otro lado, en casi todas las legislaciones modernas, es aceptado el testimonio del niño.

Consideramos, que es el juez quien habría de recibir el testimonio y compararlo con otros y las demás pruebas y si encontrare coherencia, tendría que darle valor probatorio o de ser el caso, siendo una prueba única, razonar su credibilidad o verosimilitud, analizarlo conforme a las circunstancias y advertir aquello que la razón y las máximas de experiencia le indiquen.

A fin de cuentas, tomando en consideración lo limitado de la aptitud para observar en la mayoría de las personas y dado que en el relato de lo visto u oído, invariablemente se generan significativas deformaciones de carácter involuntario, es al Juez a quien corresponde orientarse a través de este medio de prueba catalogado como dudoso, frágil y problemático (Molina Galicia, 1994: 223).

Debe necesariamente señalarse que el Juez no es más que un testigo del testimonio que rinden los testigos, en ese sentido, la apreciación de la prueba testifical implica también una serie de juicios de valor formulados por el Juez (Molina Galicia, 1994: 224).

En virtud de lo anterior, resulta pertinente recordar que justamente allí cuando el Juez se dispone a formular sus juicios de valor sobre lo atestiguado, es que las teorías implícitas cumplen su papel justificando creencias que son producto de nuestras experiencias e influencia cultural. Después de todo, el Juez no está interesado en cualquier declaración testimonial, sino sólo la que proviene de un testigo hábil y digno de confianza.

En este sentido, la práctica y la experiencia inclinan a considerar que una determinada afirmación es verdadera: cuando el conocimiento que se tiene se obtiene por sí mismo y por otro, debido a la autoridad que se les concede a las personas dignas de crédito. Ciertamente, siempre que se tiene que examinar una

afirmación ajena, se presta atención no sólo al razonamiento, sino también, y en especial, a su autor (Molina Galicia, 1994: 225).

El artículo 98 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT), reproduce el artículo 477 del CPC de 1986 y se refiere a las inhabilidades para ser testigo. La inhabilidad por razones de edad debe ser alegada y probada en la tacha de testigos, a menos que el sujeto admita tener una edad menor de doce años.

Por su parte, el Código Orgánico Procesal Penal (C.O.P.P.) en su artículo 228 tan solo estipula que el menor de 15 años habrá de declarar sin prestar juramento alguno.

Tal como señaláramos unos párrafos más arriba, en Venezuela no existe regulación expresa en torno a la promoción, evacuación y valoración del testimonio específico de niños y adolescentes, lo anterior trae como resultado, que en términos generales se aplique el mismo procedimiento que se sigue en el caso de los adultos.

A propósito de lo anterior, convendría realizar algunas breves observaciones que se obtuvieron como resultado de las entrevistas y consultas realizadas a diferentes profesionales vinculados a la práctica judicial, vale decir, Jueces, Fiscales, etc.:

- Se destaca como una gran debilidad, la creencia generalizada de que niños y adolescentes, son mucho más vulnerables y susceptibles de ser manipulados.
- Se señala como inconveniente más recurrente, la dificultad que representa el trabajo con esta población, ya que la dinámica exige mucha mayor dedicación y preparación por parte del profesional del derecho que quisiera valerse de éstos testimonios (debe convencerse a los padres del niño o del adolescente para

que le permitan acudir a juicio en calidad de tercero testigo, debe procurarse no sólo la adecuación de un espacio más adecuado y acorde con el testigo a utilizar, sino además, una cierta preparación en torno a la naturaleza humana infantil o juvenil que asegure un mejor aprovechamiento del medio probatorio).

- En el caso de los niños (de 0 a 12 años), generalmente se les promueve como prueba anticipada con la presencia de sus padres, a los fines de ahorrar tiempo y evitar la comparecencia a juicio. Sin embargo, vale acotar, que ésta práctica no viene a resolver en modo alguno la problemática que se evidencia en la promoción y evacuación de este medio probatorio.
- A los adolescentes se les trata de manera similar que a los adultos, en este sentido, mientras más edad tenga el adolescente testigo, el interrogatorio será más parecido al de un adulto.
- La utilización de recursos técnicos auxiliares (Psicólogos, Psicopedagogos, Psiquiatras, etc.) al momento de evacuar la prueba no constituye la regla sino más bien la excepción.
- Se evidencia, que realmente el problema no se encuentra en la persona del niño o adolescente testigo que se quiera utilizar, sino en la forma como se explora la capacidad informativa de ese niño o adolescente testigo.

## **VI. CONCLUSIONES.**

El niño es un sujeto histórico cuya construcción conceptual es social y cultural; por ello, hasta el momento lo hemos enfocado como a los adultos nos ha parecido adecuado, pero al parecer el niño es más que la elaboración que hemos hecho de él; asumiendo en todo caso que la concepción que se está haciendo -de mayores posibilidades- es también una construcción de estos tiempos, por su mayor correspondencia a lo que ha descubierto la ciencia y guarda al parecer una mayor relación con lo que es el potencial efectivo del niño.

Como se pudo hacer notar, las restricciones o limitaciones impuestas al testimonio y que van desde su conceptualización hasta la formulación de inhabilitaciones (entre las que podemos contar las que niegan a las personas con menos de doce -12- años de edad, deponer como testigos en los juicios civiles y comerciales) no es para nada novedosa, y además halla su base en la prueba legal. La continuidad en el tiempo de la cual ha gozado esta limitación, hace presumir, probablemente sin mucho margen de error, que en nuestro medio el formalismo sigue imponiéndose al cambio.

¿Por qué resulta tan descabellado y difícil de aceptar que un niño o adolescente (a los cuales el ordenamiento jurídico interno les reconoce capacidad jurídica procesal progresiva) pudiere en determinado momento, ser convocado a juicio para que rinda testimonio acerca de determinados hechos o circunstancias?

En nuestra muy humilde opinión, la respuesta a esa pregunta la encontramos en las teorías implícitas, en la resistencia al cambio de paradigma y en la mayor preparación y dedicación que exige del operador de justicia (lo que es lo mismo, la idoneidad del operador de justicia), el trabajar con representantes de este grupo etéreo. Sin duda, no resulta sencillo para quien fue formado académica, profesional y personalmente bajo la creencia de que niños y adolescentes son una suerte de objetos desprovistos de cabal reflexión en virtud a su “extrema juventud” y necesitados de protección por no ser confiables sus juicios y percepciones, digerir que ahora debe reconocérseles una ciudadanía activa como la del resto de las personas.

Es a raíz de la Convención, que tiende a consolidarse una perspectiva de puesta en ejecución progresiva de los derechos de todos los niños y adolescentes, orientada a la protección integral y universal que compromete a toda la sociedad.

En Iberoamérica, este cambio de enfoque ha impulsado la adopción de nuevos marcos normativos a favor de la niñez y de la adolescencia, consistentes con el enfoque de derechos. Los cambios legales e institucionales han derivado en el rechazo de las situaciones de violación o incumplimiento de derechos por parte de la sociedad, cuyos sistemas jurídicos empiezan a sancionar tales situaciones, dando así muestras de una exigibilidad concreta de los derechos por parte de los propios niños y adolescentes.

Recién ahora se está transformando a nivel internacional y más concretamente en Venezuela, la visión de un mundo jurídico habitado por niños y adolescentes, en este sentido debe aceptarse, que cada derecho reconocido como válido y justo se desdobra en dos: el derecho de tener o ser sujeto de ese derecho y el de actuar para ejercerlo (mejor entendidos como: capacidad jurídica y capacidad de hecho), hacerlo real, concreto y visible. Si tan sólo se reconoce el primero y se niega el segundo, el derecho no es más que pura retórica.

En definitiva, la capacidad se nos muestra como una de las nociones más complejas e importantes de la teoría general del derecho. La doctrina jurídica en Venezuela hasta ahora nos ha ofrecido un trato uniforme de la misma, pero sin lugar a dudas su estudio ha de ser dirigido por el jurista siempre a la luz de los compromisos internacionales suscritos por el Estado en materia de derechos humanos, a fin de hallar salidas justas y equilibradas a los interesantes problemas que pudieren plantearse en el ámbito práctico de la aplicación del derecho.

Como señaláramos unos párrafos más arriba, el derecho probatorio venezolano aún no ha digerido la conveniencia de las nuevas técnicas que provienen tanto de la medicina, como de la lógica, la psicología y el derecho comparado, situación ésta que nos impele a concluir que todas las barreras impuestas a la prueba testimonial, muy especialmente la relacionada con la capacidad de testimoniar en juicio de niños y adolescente, encuentran justificación en que tanto legisladores como juristas pareciera que no logran comprender que lo

verdaderamente útil y necesario en estos casos es someter el testimonio a una más exigente valoración por parte de los jueces, teniendo ellos como base el mayor o menor grado de madurez o desarrollo del niño o adolescente que declara como testigo.

Lo anterior obviamente no significa, que deba sacrificarse la necesidad de preservar a los niños de ciertos riesgos procesales, así como tampoco cabría el obviar impedir que recaigan sobre ellos ciertas medidas intimidatorias que se aplican o se hacen valer sobre quienes ya alcanzaron la adolescencia.

En este sentido, algunas propuestas que tendrían por fin evitar al niño riesgos y traumas innecesarios, serían:

- Siempre que se recibiere el testimonio de un niño que no ha alcanzado los doce (12) años de edad, cabría evaluar la pertinencia de exigirle juramento o promesa de decir verdad, básicamente por el hecho de que hoy día el juramento actúa solo como una llamada a la responsabilidad jurídica en tanto que genera la imposición de penas que se establecen para el falso testimonio, siendo estos inimputables.
- Sería realmente útil analizar con detalle, la implementación de métodos alternos y en modo alguno coercitivos, para aquellos casos en los cuales hubiere que citar a niños, evitándose en todo momento el que sean conducidos por la fuerza pública en caso de incomparecencia.
- También habría que considerar la conveniencia y oportunidad de que eventualmente niños y adolescentes, puedan ser sometidos a careos, en especial porque dichos actos procesales si no son efectuados debidamente podrían resultar en determinados casos violentos para los niños (ejemplo de ello, lo constituyen las ocasiones en las cuales no es el Juez quien dirige el careo, sino un asistente del Tribunal u otro subalterno).

Evidentemente, debe tenderse a “adaptar la aplicación de todo el articulado interno a los cambios evolutivos de niños y adolescentes ya que es necesario realizar el análisis evolutivo de todos los derechos, preparando al niño para que ejerza personalmente sus derechos pero guiando sus procesos ya que es un sujeto en desarrollo que requiere de la adecuada orientación de adultos efectivos” (León, 2000: 390)

Ahora bien, la solución no es ni puede ser fácil. No en vano, confluyen en el área del derecho factores internos y externos que dificultan la intelección de algunos de sus conceptos. Uno de estos factores (quizás el más determinante) es el excesivo dogmatismo, ya que en demasiadas ocasiones se ha considerado a los dogmas jurídicos como soluciones definitivas, inmutables a los cambios. Conceptos tales como acción, legitimación o capacidad reclaman una evolución desde sus bases tradicionales a fin de no frenar el progreso.

Insistimos en la necesidad de postular una utilización del método dogmático que permita efectuar una construcción científica sobre los datos derivados de la experiencia práctica y no al revés.

Muestra de lo que se viene adelantando en materia de evacuación de testimonios de niños y adolescentes, en otras naciones, es que el trece (13) de febrero de 2001, el Senado de Texas (Austin- EUA) aprobó un proyecto de ley con 29 votos a favor, que permitiría a un testigo menor de trece (13) años de edad testificar en un caso criminal lejos de la vista del acusado. La ley actual en Texas no permite a un niño testigo el dar testimonio en ningún lugar excepto en la sala de tribunales y en presencia del acusado.

La Senadora por Plano, Florence Shapiro, promotora del Substituto de Comité al Proyecto de Ley Senatorial (CSSB) 24, dijo que éste permitiría a los niños testificar en aquellos casos en que pudieran sentirse amenazados ante la

presencia de alguien al que vieron cometer un crimen. El proyecto se aplicaría en casos criminales graves, incluyendo un crimen con pena capital.

En nuestro país, iniciativas como éstas pudieren parecer quizá muy innovadoras, sin embargo la barrera ya fue forzada cuando se ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño y posteriormente se promulgó la LOPNA, consideración aparte merece nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo articulado viene a fortalecer el elemental ámbito de los derechos humanos.

Deseamos finalizar con un extracto que a nuestro juicio pone de manifiesto la complejidad del cambio de pensamiento en el hombre:

*“... el hombre no siempre se vale de barrotes para construir jaulas. También las ideas pueden ser jaulas. Aquellos que no viven según las ideas de la mayoría son los que han de ser puestos en jaulas especiales, pero tenemos que encerrarles con llaves tanto conceptuales como físicas. Las puertas de las clínicas mentales se abren en cierta forma, pero las más difíciles de abrir son las puertas de nuestras mentes...”*

*Ronald Laing*



## VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GORRONDONA, José Luis: (2001) *“Derecho Civil – Personas”*, 14<sup>o</sup> edición, revisada y puesta al día (Reimpresión), Manuales de Derecho Universidad Católica Andrés Bello, Fondo de Publicaciones UCAB, Caracas, Págs.:199-221.
- ALONSO-QUECUTY, Ma. Luisa y otra: (2002) *“Un estudio Transcultural”*, Simposio: *“Psicología del Testimonio”*, [www.google.com](http://www.google.com), Págs. 01-07.
- BALZA ARISMENDI, Luis Miguel: (2002) *“Código Orgánico Procesal Penal Venezolano”*, Comentado y Concordado con la Constitución, Leyes Especiales y Tratados Internacionales, 3era Edición, Signo Digital, Mérida, Venezuela, Pág. 407 y 408.
- BELLO LOZANO, Humberto: (1966) *“Pruebas”*, Tomos I y II, Caracas, Editorial Mobil-Libros, Pág.168.
- BINSTOCK, Hanna: (1980) *“La protección civil del enfermo mental”*. Colección monografías jurídicas N° 18, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, Pág.7.
- CARNELUTTI, Francesco: (1927) *“la critica della testimonianza”*, RDPC, t. I, Pág. 172.
- CASTILLO HERDÉ, Yumildre del Valle: (2003) *“Consideraciones al concepto de capacidad del artículo 78 de a Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”*, I Congreso Mundial sobre Derechos del Niño y la Adolescencia”, Porlamar, Isla de Margarita, Estado Nueva Esparta, 24 al 28 de noviembre.
- COMBELLAS, Ricardo: (2001) *“Derecho Constitucional. Una Introducción al Estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”*. McGraw-Hill Interamericana de Venezuela, S.A.
- CORNIELES PERRET GENTIL, Cristóbal: (2001) *“Los Derechos y Deberes de los Niños, Niñas y Adolescentes en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Una aproximación general”*, en *“Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: Primer Año de Vigencia de la LOPNA”*, Publicaciones UCAB, Primera Edición. Págs. 37 a 53.
- COUTURE, EDUARDO J.: (1976) *“Vocabulario Jurídico”*, Depalma, Bs. As. Argentina, Pág. 564.
- CHIOVENDA, (1936-1940) *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”*, trad. Gómez Orbaneja, Revista de Derecho Privado, Madrid, Pág.225.
- DE FREITAS DE GOUVEIA, Edilia: (2002) *“La Noción de Capacidad en la Doctrina Jurídica Venezolana”*, en *“Estudios de Derecho Civil, Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona”*, Volumen I, Tribunal supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje, N° 5, Caracas, Venezuela, Págs.319 a 350.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando: (1970) *“Teoría General de la Prueba Judicial”*, Víctor P. De Zavalía, Bs. As., Argentina, Pág.23.

- *DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: (2001) "Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil", Colección Nuevos Autores, N° 1, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, Venezuela, Págs.:1-96.*
- *GONZÁLEZ MACDOWELL, Enrique y CECODAP: (2003) "Pequeño Gran Salto: Los Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes en el derecho internacional de los derechos humanos. Manual introductorio y compilación de normativa y jurisprudencia". Caracas, Venezuela.*
- *GRATERÓN GARRIDO, Mary Sol: (2000) "Derecho Civil I, Personas", Caracas, Fondo Editorial USM, Pág.160.*
- *GUASP DELGADO, Jaime: (1961) "Derecho procesal Civil", 2° Edición, Madrid, Pág.355.*
- *HUNG VAILLANT, Francisco: (2001) "Derecho Civil I", 2da edición revisada, corregida y puesta al día, Vadell Hermanos Editores, Caracas, Venezuela, , Págs.:235-273.*
- -----: (2000) "Notas sobre la Capacidad jurídica de Niños y Adolescentes a la luz de la LOPNA", en "Revista de Derecho", República Bolivariana de Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, Venezuela, Págs.341 a 359.
- *KIELMANOVICH, Jorge L.: (2001) "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios", Rubinzal-Culzoni Editores, Bs. As., Argentina, Pág.180.*
- *REYNA de ROCHE, Carmen Luisa: (2001) "Del interés del menor al interés superior de los niños, niñas y adolescentes", en "Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: Primer Año de Vigencia de la LOPNA", Publicaciones UCAB, Primera Edición. Págs. 55 a 81.*
- *LEÓN DE VILORIA, Chilina: (2000) "La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: un reto que obliga a aproximar el derecho con la Psicología del Desarrollo" en "Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente", Publicaciones UCAB, Primera Edición 2000. Págs. 375 a 392.*
- *MARÍN ECHEVERRÍA, Antonio Ramón: (1998) "Derecho Civil I, Personas", Venezuela, Mc Graw-Hill Interamericana, Pág.134.*
- *MÉLICH ORSINI, José: (1985) "Doctrina General del Contrato", Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, Pág. 78.*
- *MOLINA GALICIA, René: (1994) "La Prueba de Testigos", en "Revista de Derecho Probatorio N° 3", Editorial Jurídica Alva, S.R.L., Caracas, Págs. 79 a 149.*
- *MORELLO, Augusto M.: (2001) La Prueba "Tendencias Modernas", Abeledo-Perrot, Bs.As., Argentina, Pág. 14.*
- *MUÑOZ SABATÉ, Luis: (1997) Técnica Probatoria "Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso", Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Pág. 294.*
- *NIKKEN, Pedro: (1999) "Los Derechos Humanos en la Constitución Venezolana del 30 de diciembre de 1999". En "La Constitución de 1999", Edición coordinada por Irene de Valera, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Págs. 337 a 359.*

- *PÉREZ SARMIENTO, Eric: (2002) “Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo”, Vadell Hermanos editores, Caracas, Venezuela, Pág.133.*
- *PERALTA E.,M. Victoria: (2000) “¿Nuevos Paradigmas en la Pedagogía infantil del siglo XXI?”, Santiago de Chile, Febrero, vperalta@mece.mineduc.cl.*
- *REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: (2001)“Diccionario de la Lengua Española”, Vigésima Segunda Edición, Nº 3, Pág.295.*
- *RIVERA MORALES, Rodrigo: (2002) “Las Pruebas en el Derecho Venezolano”, 1ª Edición, Editorial Jurídica Santana, C.A., San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela, Págs. 365 a 404.*
- *RODRIGUEZ A. y MARRERO, J: (1993) “Las teorías implícitas. Una aproximación al conocimiento cotidiano”, Madrid, Visor Distribuciones, Págs.203-241).*
- *RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard: (2002) “Ad imis fundamentis: Análisis de la Constitución Venezolana de 1999. Parte orgánica y sistemas”. Editorial Ex Libris, Segunda reimpresión, octubre, Págs. 248 a 251.*
- *TRIANA, B.: (1987-1991) “Las concepciones de los padres sobre el desarrollo: teorías personales o teorías culturales. Infancia y Aprendizaje”, Págs.19-39.*
- *UNICEF – Venezuela: (1996) “Derechos del Niño. Textos Básicos”, Editorial La Primera Prueba, C.A.*
- *UNICEF – Venezuela: (2001) “Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”, preparado para el UNICEF por Rachel Hodgkin y Meter Newell, Diciembre, Artículo 5.*
- *VARGAS DÍAZ, Miguel Ángel: “El Testimonio de Niños y Adolescentes en el Proceso Civil”, [www.itacom.com.py/poderjudicial/testimoni.html](http://www.itacom.com.py/poderjudicial/testimoni.html).*